



En la Ciudad de México, siendo las **trece horas con ocho minutos, del veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco**, con el objeto de llevar a cabo la **Tercera Sesión Extraordinaria 2025**, se reunieron de manera virtual la Licenciada **Cecilia Lizbeth Durán Ruiz**, Suplente de la Presidencia del Comité de Transparencia, la Licenciada **Guadalupe López González**, Suplente del Titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información y el Licenciado **Fernando Romero Calderón**, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, integrantes del Comité de Transparencia, bajo lo siguiente:

En uso de la palabra, la Licenciada CECILIA LIZBETH DURÁN RUIZ, Suplente de la Presidencia del Comité de Transparencia, dio la bienvenida a los asistentes y acto seguido, procedió conforme a lo siguiente:

Punto I. Declaración de Quórum.

En virtud de encontrarse debidamente integrado dicho órgano colegiado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, fracción III, y 9 de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud; se formuló la declaratoria correspondiente en sentido afirmativo, con la presencia de todos los integrantes del Órgano Colegiado.

Punto II. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.

La Licenciada Cecilia Lizbeth Durán Ruiz, Suplente de la Presidencia del Comité de Transparencia, en uso de la palabra dio lectura al siguiente orden del día:

- I. Declaración de Quórum.**
- II. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.**
- III. Confirmación, modificación o revocación de las ampliaciones de reserva enlistadas en el Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados, reportados por las unidades administrativas y órganos descentralizados, cuya fecha de vencimiento corresponde al 01 de diciembre de 2025.**





Posteriormente, en uso de la palabra, el LICENCIADO FERNANDO ROMERO CALDERÓN, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, solicitó que, en futuras Sesiones del Comité de Transparencia, la información relacionada con los temas que formen parte del orden del día, sean remitidos con suficiente tiempo para su estudio, análisis técnico y jurídico.

Acto seguido, sin haber comentarios de los miembros del Comité, por unanimidad de votos, tomaron el siguiente acuerdo:

ACUERDO 03.2025.01.Ext. *Con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción III, 5, fracción V, y 10 de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, los miembros del Comité de Transparencia aprobaron el Orden del Día.*

ACUERDO 03.2025.02.Ext. *Con fundamento en los artículos 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción III y 5 de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, los miembros del Comité de Transparencia instruyen al Secretariado Técnico remitir con tiempo suficiente la documentación materia de las Sesiones del Órgano Colegiado, para el estudio, análisis técnico y jurídico.*

Punto III. Confirmación, modificación o revocación de las ampliaciones de reserva enlistadas en el Índice de Expedientes Clasificados como Reservados, reportados por las unidades administrativas y órganos desconcentrados, cuya fecha de vencimiento corresponde al 01 de diciembre de 2025.

En uso de la palabra, la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia informó a los integrantes del Comité de Transparencia los argumentos expuestos por la Oficina del Secretario de Salud, la Subsecretaría de Políticas de Salud y Bienestar Poblacional, la Unidad General de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Administración y Finanzas, la Dirección General de Relaciones Internacionales, y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y





la Adolescencia, para solicitar las ampliaciones del plazo de reserva, comunicándose
medularmente lo siguiente:

- A. Para las solicitudes **330026923000353** y **330026923000395**, la Oficina del Secretario de Salud, la Dirección General de Relaciones Internacionales, la Subsecretaría de Políticas de Salud y Bienestar Poblacional, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia y la Unidad de Administración y Finanzas, informaron lo siguiente:

“...

En cuanto a la información requerida en la solicitud primigenia me permito informar que el expediente se conforma por expresiones documentales diversa está relacionada con la participación de México en el mecanismo COVAX para el acceso equitativo de vacunas contra la COVID-19, como lo son: correos electrónicos, comunicaciones en las que expresa la opinión técnica respectiva, oficios institucionales e interinstitucionales, ofertas, disponibilidad presupuestaria para la compra de vacunas, minutos y reuniones, por lo cual la misma es susceptible de ser clasificada como reservada, en virtud de que continúan en desarrollo diversos procesos multilaterales de carácter intergubernamental en el marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de conformidad con lo previsto en el artículo 112, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por un periodo adicional de 5 años.

Entre dichos procesos multilaterales se destaca el Acuerdo sobre Pandemias de la OMS, el cual, si bien fue adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud, en mayo de 2025, aún no ha sido sujeto de suscripción ni ratificación por los Estados Miembros, hasta que no sea aprobado el Anexo sobre el Sistema de Acceso a Patógenos y Reparto de Beneficios (PABS), el cual se encuentra aún en fase de negociación y que definirá los criterios operativos para garantizar el acceso justo, equitativo y oportuno a vacunas, diagnósticos y tratamientos durante futuras emergencias sanitarias.

En este contexto, la información técnica y financiera generada a partir de la operación de COVAX, el cual forma parte del acervo en las negociaciones y deliberaciones internacionales en curso, ya que constituye un insumo para la construcción de dicho marco internacional. Su divulgación podría comprometer la posición negociadora del





Estado mexicano y de otros países participantes, además de afectar la confidencialidad inherente a los citados procesos diplomáticos y técnicos.

Cabe señalar que las entidades involucradas en el mecanismo COVAX, particularmente Gavi, la Alianza para las Vacunas, y la Coalición para las Innovaciones en Preparación ante Epidemias (CEPI), mantienen actualmente colaboración con la OMS en el diseño de nuevos esquemas financieros y de manufactura de vacunas y contramedidas médicas que podrían integrarse en el futuro régimen del PABS. Dichas deliberaciones involucran aspectos sensibles relacionados con compromisos de producción, asignación y financiamiento internacional, los cuales se encuentran sujetos a revisión intergubernamental y no han sido formalizados ni publicados por los organismos competentes.

Por consiguiente y atendiendo lo dispuesto por el artículo 107 de la LGTAIP, se procede a declarar la siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Se considera pertinente señalar que, a la fecha, no resulta procedente la difusión pública de los documentos y datos técnicos vinculados con dicho mecanismo, en virtud de que continúan en desarrollo diversos procesos multilaterales de carácter intergubernamental en el marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Entre dichos procesos multilaterales se destaca el Acuerdo sobre Pandemias de la OMS, el cual, si bien fue adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud, en mayo de 2025, aún no ha sido sujeto de suscripción ni ratificación por los Estados Miembros, hasta que no sea aprobado el Anexo sobre el Sistema de Acceso a Patógenos y Reparto de Beneficios (PABS), el cual se encuentra aún en fase de negociación y que definirá los criterios operativos para garantizar el acceso justo, equitativo y oportuno a vacunas, diagnósticos y tratamientos durante futuras emergencias sanitarias.

En este contexto, la información técnica y financiera generada a partir de la operación de COVAX, el cual forma parte del acervo en las negociaciones y deliberaciones



internacionales en curso, ya que constituye un insumo para la construcción de dicho marco internacional. Su divulgación podría comprometer la posición negociadora del Estado mexicano y de otros países participantes, además de afectar la confidencialidad inherente a los citados procesos diplomáticos y técnicos.

Cabe señalar que las entidades involucradas en el mecanismo COVAX, particularmente Gavi, la Alianza para las Vacunas, y la Coalición para las Innovaciones en Preparación ante Epidemias (CEPI), mantienen actualmente colaboración con la OMS en el diseño de nuevos esquemas financieros y de manufactura de vacunas y contramedidas médicas que podrían integrarse en el futuro régimen del PABS. Dichas deliberaciones involucran aspectos sensibles relacionados con compromisos de producción, asignación y financiamiento internacional, los cuales se encuentran sujetos a revisión intergubernamental y no han sido formalizados ni publicados por los organismos competentes.

En consecuencia, y conforme a los principios de confidencialidad previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como a las disposiciones en materia de política exterior, se recomienda que la información solicitada sobre COVAX continúe clasificada como reservada, en tanto avancen las deliberaciones y negociaciones sobre los marcos internacionales anteriormente referidos.

Lo anterior, con sustento en el artículo 112, fracción II, que permite la clasificación cuando la información pueda dañar la conducción de las negociaciones o relaciones internacionales del Estado mexicano.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

El derecho a la información consagrado en el artículo 6 Constitucional, consiste en la posibilidad real de que los ciudadanos conozcan la información en poder de los sujetos obligados, es decir, se trata de un derecho positivo a obtener de éstos la información pública que obre en sus archivos, no obstante el mismo tiene como limitante que dicha información tenga restricciones para hacerla del conocimiento de éstos, en razón de que la información proporcionada también alude a otros derechos, como es la Reserva.





Al respecto, el interés público se traduce en la causal establecida en el artículo 112, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la interpretación de dicha causal siempre debe ser precisa, por consiguiente, se trata de una limitación a un derecho fundamental, y en esa medida debe restringirse sólo en lo estrictamente necesario.

Poro anterior, sí este Sujeto Obligado difunde la información del procedimiento para la adquisición de vacunas contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante el mecanismo denominado COVAX se afectarían los criterios operativos para garantizar el acceso justo, equitativo y oportuno a vacunas, diagnósticos y tratamientos durante futuras emergencias sanitarias.

Por tal motivo, al divulgar la información requerida, se lesionaría el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva de la información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Existe un innegable nexo causal entre el interés que se debe de tutelar mediante la clasificación de la información contenida ya que, sí este Sujeto Obligado difunde la información requerida en la solicitud primigenia la cual forma parte del procedimiento para la adquisición de vacunas contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante el mecanismo denominado COVAX, localizándose expresiones documentales dentro del expediente que lo conforman, y en el que obra diversa información sobre su ejecución, como lo son: correos electrónicos, comunicaciones en las que expresa la opinión técnica respectiva, oficios institucionales e interinstitucionales, ofertas, disponibilidad presupuestaria para la compra de vacunas, minutas y reuniones, se podría causar una afectación directa a las negociaciones internacionales que aún se encuentran en sustanciación, debido a que la información solicitada tiene estrecha relación con dicho procedimiento.





De lo anterior, se colige que el proporcionar la información requerida en la presente solicitud causa un perjuicio al bienestar de la población, contraviniendo las atribuciones de este Consejo de Salubridad General, actualizándose la causal de reserva contenida en el artículo 112, fracción II de la LGTAIP.

En este sentido, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la ampliación de plazo de la reserva de la solicitud 330026923000353 y 330026923000395, por un periodo adicional de 5 años, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 104, párrafo segundo de la LGTAIP, a partir del 16 de octubre de 2025.”

B. Para las solicitudes 0001200430920, 0001200430820, 0001200430220, 0001200430120, 0001200430020, 0001200431120, 0001200474420, 0001200478420, 0001200484220, 0001200484120, 0001200516420, 0001200507020, 0001200506220, 0001200516820, 0001200518020, 0001200518520, 0001200520020, 0001200531620, 0001200527420, 0001200022521, 0001200542220, 0001200540120, 0001200538420, 0001200545720, 0001200000821, 0001200017321, 0001200013521, 0001200014521, 0001200015921, 0001200016921, 0001200009721, 0001200001021, 0001200014421, 0001200015821, 0001200017421, 0001200018221, 0001200018521, 0001200546321, 0001200005721, 0001200017221, 0001200018821, 0001200019521, 0001200004821, 0001200017021, 0001200010221, 0001200023621, 0001200024021, 0001200026221, 0001200029621, 0001200029221, 0001200027721, 0001200029321, 0001200032221, 0001200031321, 0001200040921, 0001200035421, 0001200032421, 0001200035321, 0001200039921, 0001200041321, 0001200040321, 0001200043421, 0001200043921, 0001200041221, 0001200043721, 0001200044021, 0001200044221, 0001200043821, 1200900001121, 0001200043521, 0001200042521, 0001200044421, 0001200044621, 0001200045121, 0001200044821, 0001200045921, 0001200048321, 0001200047621, 0001200047721, 0001200047521, 0001200053521, 0001200055421, 0001200056121, 0001200052621, 0001200056221, 0001200052321, 0001200058021, 0001200057121, 0001200057221, 0001200057621, 0001200058321, 0001200065321, 0001200060621, 0000120065221, 0001200069321, 0001200072621, 0001200068821, 0001200070821, 0001200071121,





0001200791221,	0001200083021,	0001200075121,	0001200075221,
0001200083321,	0001200075521,	0001200075821,	0001200083421,
0001200079321,	0001200080521,	0001200078621,	0001200087921,
0001200087421,	0001200083621,	0001200087621,	0001200089421,
0001200098021,	0001200097621,	0001200096221,	0001200097821,
0001200097921,	0001200100921,	0001200097521,	0001200101421,
0001200100421,	0001200105921,	0001200109121,	0001200109221,
0001200110021,	0001200109321,	0001200113221,	0001200111121,
0001200106321,	0001200111221,	0001200110921,	0001200115121,
0001200121521,	0001200116621,	0001200122921,	0001200120821,
0001200130021,	0001200120721,	0001200136121,	0001200137021,
0001200135621,	0001200125521,	0001200128521,	0001200128421,
0001200128621,	0001200146321,	0001200154921,	0001200147821,
0001200155021,	0001200157521,	0001200188721,	0001200187121,
0001200185421,	0001200164921,	0001200162321,	0001200167521,
0001200191121,	0001200191621,	0001200193921,	0001200194221,
0001200194321,	0001200193621,	0001200193821,	0001200194021,
0001200194421,	0001200196521,	0001200197721,	0001200197021,
0001200197221,	0001200196121,	0001200189821,	0001200194521,
1200500002921,	0001200195421,	0001200195921,	0001200196021,
0001200199321,	000120020002,	0001200212421,	0001200211821,
0001200213421,	0001200200721,	0001200196321,	0001200201621,
0001200212621,	0001200213821,	0001200214921,	0001200215621,
0001200213121,	0001200201521,	0001200212521,	0001200213721,
0001200202921,	0001200213921,	0001200214021,	0001200215521,
0001200215821,	0001200215921,	0001200215321,	0001200216721,
0001200217621,	0001200216021,	0001200219021,	0001200225021,
0001200222321,	0001200222621,	0001200221721,	0001200222521,
0001200228521,	0001200229721,	0001200227421,	0001200227521,
0001200227721,	0001200227921,	0001200231321,	0001200235921,
0001200237121,	0001200235721,	0001200236221,	0001200236421,
0001200235821,	0001200239721,	0001200238021,	0001200241321,
0001200240921,	0001200243121,	0001200240821,	0001200224521,
0001200243521,	0001200245221,	0001200245421,	0001200278221,
0001200249221,	0001200249921,	0001200262221,	0001200280421,





0001200252121, 1200900005421, 0001200256721, 0001200255321,
0001200257221, 0001200279621, 0001200291021, 0001200297221,
0001200296721, 0001200297821, 0001200318721, 0001200296521,
0001200330321, 0001200328021, 0001200296621, 0001200330221,
0001200342321, 0001200340821, 330026921000212, 330026921002095,
330026921011239, 330026921009958, 330006522000011, 330026922001868,
330006522000021, 330026922004325, 330026922005658, 330026922005092,
330026922008709, 330026922008692, 330026922008260, 330026922008928,
330026922008427, 330026922009153, 330026922011041, 330026922011422,
330006522000262, 330026922011559, 330026922011743, 330026922011742,
330026922000261, 330006222000376, 330008422000035, 330026922011744,
330006522000263, 330026922012193, 330026923000108, 330026923000241,
330026923000144, 330026923000473, 330026922012120, 330026923001364,
330026923001514, 330026923001867, 330026923001929, 330026923001832,
330026923001915, 330026923002255, 330026923003155, 330026923003909,
330026923003990, 330026924000173, 330006524000044, 330026924000951,
330026924001447, 330026924001746, 330026924001747 y 330006524000102, la
Oficina del Secretario de Salud, la Dirección General de Relaciones Internacionales,
la Subsecretaría de Políticas de Salud y Bienestar Poblacional, el Centro Nacional
para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, la Unidad General de Asuntos
Jurídicos y la Unidad de Administración y Finanzas, informaron lo siguiente:

“...

Se informa que los expedientes integrados para las adquisiciones de las vacunas contra el COVID-19 de Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino Biologics, Sputnik V, Serum de la India, Sinovac, Pfizer/BioNTech Pediátrica y Abdala, contienen diversas documentales como lo son: correos electrónicos, comunicaciones en las que expresa la opinión técnica respectiva, oficios institucionales e interinstitucionales, ofertas, disponibilidad presupuestaria para la compra de vacunas, minutos y reuniones, entre otros, por lo cual la misma es susceptible de permanecer clasificada como reservada, en virtud de que continúan en desarrollo diversos procesos multilaterales de carácter intergubernamental en el marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de conformidad con lo previsto en el artículo 112, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por un periodo adicional de 5 años.





Entre dichos procesos multilaterales se destaca el Acuerdo sobre Pandemias de la OMS, el cual, si bien fue adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud, en mayo de 2025, aún no ha sido sujeto de suscripción ni ratificación por los Estados Miembros, hasta que no sea aprobado el Anexo sobre el Sistema de Acceso a Patógenos y Reparto de Beneficios (PABS), el cual se encuentra aún en fase de negociación y que definirá los criterios operativos para garantizar el acceso justo, equitativo y oportuno a vacunas, diagnósticos y tratamientos durante futuras emergencias sanitarias.

En este contexto, la información técnica y financiera generada contenida en los referidos expedientes, forma parte del acervo en las negociaciones y deliberaciones internacionales en curso, ya que constituye un insumo para la construcción de dicho marco internacional. Su divulgación podría comprometer la posición negociadora del Estado mexicano y de otros países participantes, además de afectar la confidencialidad inherente a los citados procesos diplomáticos y técnicos.

Cabe señalar que las entidades involucradas en el mecanismo COVAX, particularmente Gavi, la Alianza para las Vacunas, y la Coalición para las Innovaciones en Preparación ante Epidemias (CEPI), mantienen actualmente colaboración con la OMS en el diseño de nuevos esquemas financieros y de manufactura de vacunas y contramedidas médicas que podrían integrarse en el futuro régimen del PABS. Dichas deliberaciones involucran aspectos sensibles relacionados con compromisos de producción, asignación y financiamiento internacional, los cuales se encuentran sujetos a revisión intergubernamental y no han sido formalizados ni publicados por los organismos competentes.

Por consiguiente y atendiendo lo dispuesto por el artículo 107 de la LGTAIP, se procede a declarar la siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Se considera pertinente señalar que, a la fecha, no resulta procedente la difusión pública de los documentos y datos técnicos vinculados con dicho mecanismo, en virtud





de que continúan en desarrollo diversos procesos multilaterales de carácter intergubernamental en el marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Entre dichos procesos multilaterales se destaca el Acuerdo sobre Pandemias de la OMS, el cual, si bien fue adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud, en mayo de 2025, aún no ha sido sujeto de suscripción ni ratificación por los Estados Miembros, hasta que no sea aprobado el Anexo sobre el Sistema de Acceso a Patógenos y Reparto de Beneficios (PABS), el cual se encuentra aún en fase de negociación y que definirá los criterios operativos para garantizar el acceso justo, equitativo y oportuno a vacunas, diagnósticos y tratamientos durante futuras emergencias sanitarias.

En este contexto, la información técnica y financiera generada contenida en los referidos expedientes, forma parte del acervo en las negociaciones y deliberaciones internacionales en curso, ya que constituye un insumo para la construcción de dicho marco internacional. Su divulgación podría comprometer la posición negociadora del Estado mexicano y de otros países participantes, además de afectar la confidencialidad inherente a los citados procesos diplomáticos y técnicos.

Cabe señalar que las entidades involucradas en el mecanismo COVAX, particularmente Gavi, la Alianza para las Vacunas, y la Coalición para las Innovaciones en Preparación ante Epidemias (CEPI), mantienen actualmente colaboración con la OMS en el diseño de nuevos esquemas financieros y de manufactura de vacunas y contramedidas médicas que podrían integrarse en el futuro régimen del PABS. Dichas deliberaciones involucran aspectos sensibles relacionados con compromisos de producción, asignación y financiamiento internacional, los cuales se encuentran sujetos a revisión intergubernamental y no han sido formalizados ni publicados por los organismos competentes.

En consecuencia, y conforme a los principios de confidencialidad previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como a las disposiciones en materia de política exterior, se recomienda que la información solicitada sobre los expedientes integrados para las adquisiciones de las vacunas contra el COVID-19 de Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino Biologics, Sputnik V, Serum de la India, Sinovac, Pfizer/BioNTech Pediátrica y Abdala continúe clasificada





como reservada, en tanto avancen las deliberaciones y negociaciones sobre los marcos internacionales anteriormente referidos.

Lo anterior, con sustento en el artículo 112, fracción II, que permite la clasificación cuando la información pueda dañar la conducción de las negociaciones o relaciones internacionales del Estado mexicano.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

El derecho a la información consagrado en el artículo 6 Constitucional, consiste en la posibilidad real de que los ciudadanos conozcan la información en poder de los sujetos obligados, es decir, se trata de un derecho positivo a obtener de éstos la información pública que obre en sus archivos, no obstante el mismo tiene como limitante que dicha información tenga restricciones para hacerla del conocimiento de éstos, en razón de que la información proporcionada también alude a otros derechos, como es la Reserva.

Al respecto, el interés público se traduce en la causal establecida en el artículo 112, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la interpretación de dicha causal siempre debe ser precisa, por consiguiente, se trata de una limitación a un derecho fundamental, y en esa medida debe restringirse sólo en lo estrictamente necesario.

Por lo anterior, si este Sujeto Obligado difunde la información de los expedientes integrados para las adquisiciones de las vacunas contra el COVID-19 de Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino Biologics, Sputnik V, Serum de la India, Sinovac, Pfizer/BioNTech Pediátrica y Abdala, se afectarían los criterios operativos para garantizar el acceso justo, equitativo y oportuno a vacunas, diagnósticos y tratamientos **durante futuras emergencias sanitarias**.

Por tal motivo, al divulgar la información requerida, se lesionaría el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva de la información.





III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Existe un innegable nexo causal entre el interés que se debe de tutelar mediante la clasificación de la información contenida ya que, si este Sujeto Obligado difunde la información requerida en las solicitudes referidas la cual forma parte del procedimiento para la adquisición de vacunas contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19), consistente en los expedientes integrados para las adquisiciones de las vacunas contra el COVID-19 de Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino Biologics, Sputnik V, Serum de la India, Sinovac, Pfizer/BioNTech Pediátrica y Abdala, conformado por diversas documentales como lo son: correos electrónicos, comunicaciones en las que expresa la opinión técnica respectiva, oficios institucionales e interinstitucionales, ofertas, disponibilidad presupuestaria para la compra de vacunas, minutos y reuniones, entre otros, se podría causar una afectación directa a las negociaciones internacionales que aún se encuentran en sustanciación, debido a que la información solicitada tiene estrecha relación con dicho procedimiento.

De lo anterior, se colige que el proporcionar la información requerida en la presente solicitud causa un perjuicio al bienestar de la población, actualizándose la causal de reserva contenida en el artículo 112, fracción II de la LGTAIP.

En este sentido, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la ampliación de plazo de la reserva de las solicitudes 0001200430920, 0001200430820, 0001200430220, 0001200430120, 0001200430020, 0001200431120, 0001200474420, 0001200478420, 0001200484220, 0001200484120, 0001200516420, 0001200507020, 0001200506220, 0001200516820, 0001200518020, 0001200518520, 0001200520020, 0001200531620, 0001200527420, 0001200022521, 0001200542220, 0001200540120, 0001200538420, 0001200545720, 0001200000821, 0001200017321, 0001200013521, 0001200014521, 0001200015921, 0001200016921, 0001200009721, 000120001021, 0001200014421, 0001200015821, 0001200017421, 0001200018221, 0001200018521, 0001200546321, 0001200005721, 0001200017221, 0001200018821, 0001200019521, 0001200004821, 0001200017021, 0001200010221, 0001200023621, 0001200024021, 0001200026221, 0001200029621, 0001200029221, 0001200027721, 0001200029321, 0001200032221, 0001200031321, 0001200040921, 0001200035421, 0001200032421, 0001200035321, 0001200039921, 0001200041321, 0001200040321, 0001200043421, 0001200043921,





0001200041221, 0001200043721, 0001200044021, 0001200044221, 0001200043821, 1200900001121, 0001200043521, 0001200042521, 0001200044421, 0001200044621, 0001200045121, 0001200044821, 0001200045921, 0001200048321, 0001200047621, 0001200047721, 0001200047521, 0001200053521, 0001200055421, 0001200056121, 0001200052621, 0001200056221, 0001200052321, 0001200058021, 0001200057121, 0001200057221, 0001200057621, 0001200058321, 0001200065321, 0001200060621, 0000120065221, 0001200069321, 0001200072621, 0001200068821, 0001200070821, 0001200071121, 0001200791221, 0001200083021, 0001200075121, 0001200075221, 0001200083321, 0001200075521, 0001200075821, 0001200083421, 0001200079321, 0001200080521, 0001200078621, 0001200087921, 0001200087421, 0001200083621, 0001200087621, 0001200089421, 0001200098021, 0001200097621, 0001200096221, 0001200097821, 0001200097921, 0001200100921, 0001200097521, 0001200101421, 0001200100421, 0001200105921, 0001200109121, 0001200109221, 0001200110021, 0001200109321, 0001200113221, 0001200111121, 0001200106321, 0001200111221, 0001200110921, 0001200115121, 0001200121521, 0001200116621, 0001200122921, 0001200120821, 0001200130021, 0001200120721, 0001200136121, 0001200137021, 0001200135621, 0001200125521, 0001200128521, 0001200128421, 0001200128621, 0001200146321, 0001200154921, 0001200147821, 0001200155021, 0001200157521, 0001200188721, 0001200187121, 0001200185421, 0001200164921, 0001200162321, 0001200167521, 0001200191121, 0001200191621, 0001200193921, 0001200194221, 0001200194321, 0001200193621, 0001200193821, 0001200194021, 0001200194421, 0001200196521, 0001200197721, 0001200197021, 0001200197221, 0001200196121, 0001200189821, 0001200194521, 1200500002921, 0001200195421, 0001200195921, 0001200196021, 0001200199321, 000120020002, 0001200212421, 0001200211821, 0001200213421, 0001200200721, 0001200196321, 0001200201621, 0001200212621, 0001200213821, 0001200214921, 0001200215621, 0001200213121, 0001200201521, 0001200212521, 0001200213721, 0001200202921, 0001200213921, 0001200214021, 0001200215521, 0001200215821, 0001200215921, 0001200215321, 0001200216721, 0001200217621, 0001200216021, 0001200219021, 0001200225021, 0001200222321, 0001200222621, 0001200221721, 0001200222521, 0001200228521, 0001200229721, 0001200227421, 0001200227521, 0001200227721, 0001200227921, 0001200231321, 0001200235921, 0001200237121, 0001200235721, 0001200236221, 0001200236421, 0001200235821, 0001200239721, 0001200238021, 0001200241321, 0001200240921, 0001200243121, 0001200240821, 0001200224521, 0001200243521, 0001200245221, 0001200245421, 0001200278221, 0001200249221, 0001200249921, 0001200262221,





0001200280421, 0001200252121, 1200900005421, 0001200256721, 0001200255321, 0001200257221, 0001200279621, 0001200291021, 0001200297221, 0001200296721, 0001200297821, 0001200318721, 0001200296521, 0001200330321, 0001200328021, 0001200296621, 0001200330221, 0001200342321, 0001200340821, 330026921000212, 330026921002095, 330026921011239, 330026921009958, 330006522000011, 330026922001868, 330006522000021, 330026922004325, 330026922005658, 330026922005092, 330026922008709, 330026922008692, 330026922008260, 330026922008928, 330026922008427, 330026922009153, 330026922011041, 330026922011422, 330006522000262, 330026922011559, 330026922011743, 330026922011742, 330026922000261, 330006222000376, 330008422000035, 330026922011744, 330006522000263, 330026922012193, 330026923000108, 330026923000241, 330026923000144, 330026923000473, 330026922012120, 330026923001364, 330026923001514, 330026923001867, 330026923001929, 330026923001832, 330026923001915, 330026923002255, 330026923003155, 330026923003909, 330026923003990, 330026924000173, 330006524000044, 330026924000951, 330026924001447, 330026924001746, 330026924001747 y 330006524000102, por un periodo adicional de 5 años, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 104, párrafo segundo de la LGTAIP."

C. Para las solicitudes **330026921001823, 330026921001818, 330026921001816, 330026921002153** y **330026922003625**, la Subsecretaría de Políticas de Salud y Bienestar Poblacional, la Dirección General de Programación y Presupuesto y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia la Adolescencia, informaron lo siguiente:

“...

En cuanto a la información requerida en la solicitud primigenia me permito informar que el expediente del Convenio de Colaboración celebrado entre el INDEP, la SHCP, el INSABI y la Secretaría de Salud de fecha 18 de diciembre de 2020 y toda la documentación relacionada con el mismo, es susceptible de ser clasificada como reservada, en virtud de que continúan en desarrollo diversos procesos multilaterales de carácter intergubernamental en el marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS), de conformidad con lo previsto en el artículo 112, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), por un periodo adicional de 5 años.





Entre dichos procesos multilaterales se destaca el Acuerdo sobre Pandemias de la OMS, el cual, si bien fue adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud, en mayo de 2025, aún no ha sido sujeto de suscripción ni ratificación por los Estados Miembros, hasta que no sea aprobado el Anexo sobre el Sistema de Acceso a Patógenos y Reparto de Beneficios (PABS), el cual se encuentra aún en fase de negociación y que definirá los criterios operativos para garantizar el acceso justo, equitativo y oportuno a vacunas, diagnósticos y tratamientos durante futuras emergencias sanitarias.

En este contexto, la información del Convenio de Colaboración celebrado entre el INDEP, la SHCP, el INSABI y la Secretaría de Salud de fecha 18 de diciembre de 2020 y toda la documentación relacionada con el mismo, forma parte del acervo en las negociaciones y deliberaciones internacionales en curso, ya que constituye un insumo para la construcción de dicho marco internacional. Su divulgación podría comprometer la posición negociadora del Estado mexicano y de otros países participantes, además de afectar la confidencialidad inherente a los citados procesos diplomáticos y técnicos.

Por consiguiente y atendiendo lo dispuesto por el artículo 107 de la LGTAIP, se procede a declarar la siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Se considera pertinente señalar que, a la fecha, no resulta procedente la difusión pública de los documentos y datos técnicos vinculados con dicho Convenio, en virtud de que continúan en desarrollo diversos procesos multilaterales de carácter intergubernamental en el marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

Entre dichos procesos multilaterales se destaca el Acuerdo sobre Pandemias de la OMS, el cual, si bien fue adoptado por la Asamblea Mundial de la Salud, en mayo de 2025, aún no ha sido sujeto de suscripción ni ratificación por los Estados Miembros, hasta que no sea aprobado el Anexo sobre el Sistema de Acceso a Patógenos y Reparto de Beneficios (PABS), el cual se encuentra aún en fase de negociación y que definirá los





criterios operativos para garantizar el acceso justo, equitativo y oportuno a vacunas, diagnósticos y tratamientos durante futuras emergencias sanitarias.

En este contexto, la información técnica y financiera generada a partir de la operación de COVAX, el cual forma parte del acervo en las negociaciones y deliberaciones internacionales en curso, ya que constituye un insumo para la construcción de dicho marco internacional. Su divulgación podría comprometer la posición negociadora del Estado mexicano y de otros países participantes, además de afectar la confidencialidad inherente a los citados procesos diplomáticos y técnicos.

En consecuencia, y conforme a los principios de confidencialidad previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como a las disposiciones en materia de política exterior, se recomienda que la información del Convenio de Colaboración celebrado entre el INDEP, la SHCP, el INSABI y la Secretaría de Salud de fecha 18 de diciembre de 2020 y toda la documentación relacionada con el mismo continúe clasificada como reservada, en tanto avancen las deliberaciones y negociaciones sobre los marcos internacionales anteriormente referidos.

Lo anterior, con sustento en el artículo 112, fracción II, que permite la clasificación cuando la información pueda dañar la conducción de las negociaciones o relaciones internacionales del Estado mexicano.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

El derecho a la información consagrado en el artículo 6 Constitucional, consiste en la posibilidad real de que los ciudadanos conozcan la información en poder de los sujetos obligados, es decir, se trata de un derecho positivo a obtener de éstos la información pública que obre en sus archivos, no obstante el mismo tiene como limitante que dicha información tenga restricciones para hacerla del conocimiento de éstos, en razón de que la información proporcionada también alude a otros derechos, como es la Reserva.

Al respecto, el interés público se traduce en la causal establecida en el artículo 112, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que la interpretación de dicha causal siempre debe ser precisa, por consiguiente, se





trata de una limitación a un derecho fundamental, y en esa medida debe restringirse sólo en lo estrictamente necesario.

Poro anterior, sí este Sujeto Obligado difunde la información del procedimiento para la adquisición de vacunas contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19), mediante el Convenio de Colaboración celebrado entre el INDEP, la SHCP, el INSABI y la Secretaría de Salud de fecha 18 de diciembre de 2020 y toda la documentación relacionada con el mismo se afectarían los criterios operativos para garantizar el acceso justo, equitativo y oportuno a vacunas, diagnósticos y tratamientos durante futuras emergencias sanitarias.

Por tal motivo, al divulgar la información requerida, se lesionaría el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de la reserva de la información.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Existe un innegable nexo causal entre el interés que se debe de tutelar mediante la clasificación de la información contenida ya que, sí este Sujeto Obligado difunde la información requerida en la solicitud primigenia la cual forma parte del procedimiento para la adquisición de vacunas contra el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Convenio de Colaboración celebrado entre el INDEP, la SHCP, el INSABI y la Secretaría de Salud de fecha 18 de diciembre de 2020 y toda la documentación relacionada con el mismo, localizándose expresiones documentales dentro del expediente que lo conforman, y en el que obra diversa información sobre su ejecución, como lo son: correos electrónicos, comunicaciones en las que expresa la opinión técnica respectiva, oficios institucionales e interinstitucionales, ofertas, disponibilidad presupuestaria para la compra de vacunas, minutos y reuniones, se podría causar una afectación directa a las negociaciones internacionales que aún se encuentran en sustanciación, debido a que la información solicitada tiene estrecha relación con dicho procedimiento.

De lo anterior, se colige que el proporcionar la información requerida en la presente solicitud causa un perjuicio al bienestar de la población, contraviniendo las





atribuciones de este Consejo de Salubridad General, actualizándose la causal de reserva contenida en el artículo 112, fracción II de la LGTAIP.

En este sentido, se solicita al Comité de Transparencia confirmar la ampliación de plazo de la reserva de las solicitudes 330026921001823, 330026921001818, 330026921001816, 330026921002153 y 330026922003625, por un periodo adicional de 5 años, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 104, párrafo segundo de la LGTAIP.”

D. Para las solicitudes **0001200539320** y **0001200153921**, aprobada por el Comité de Transparencia mediante las resoluciones números CT-573-23 y CT-574-23, la Oficina del Secretario de Salud, la Subsecretaría de Políticas de Salud y Bienestar Poblacional, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, la Unidad General de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Administración y Finanzas, informaron, medularmente, lo siguiente:

“En seguimiento a la clasificación de reserva de la información requerida en las solicitudes 0001200539320 y 0001200153921, aprobada por el Comité de Transparencia mediante las resoluciones números CT-573-23 y CT-574-23, cuyas fechas de vencimiento se encuentran próximas a fenece, se informa que se extinguieron las causas que dieron origen a la misma; sin embargo, se informa que las condiciones esenciales de contratación se encuentran vinculadas a las cláusulas de confidencialidad las cuales determinan para la Secretaría de Salud la obligación de mantener bajo estricto resguardo la información confidencial que haya sido entregada por las Farmacéuticas con ese carácter, es decir, todos y cada uno de los conocimientos tecnológicos, software, algoritmos, diseños, planos, pronósticos, análisis, evaluaciones, investigación información comercial, información financiera, incluido el precio por dosis del producto o la posibilidad de reembolso de los montos pagados o garantizados, planes de negocios, estrategias, listas de clientes, planes de comercialización u otros planes, ya sea entregada de manera verbal, electrónica, por escrito o de cualquier otra forma.

Asimismo, las cláusulas de confidencialidad establecen que en caso de que la Secretaría necesite dar a conocer la información confidencial por virtud de una orden judicial, norma o directriz, orden del Gobierno o un requerimiento formulado al





amparo de cualquier ley interna, se deberá dar aviso a las Farmacéuticas quienes podrán solicitar un amparo, medida cautelar, una acción preventiva, renunciar al cumplimiento de los convenios o liberar a la Secretaría de la obligación de confidencialidad. Por lo anterior, se considera como información confidencial los apartados referentes al "PRECIO Y PAGO", "Costo de los Productos", "Garantías de Pfizer", "No habrá otras Garantías", "Reconocimiento del Comprador", "Derechos Mutuos de Terminación", "INDEMIZACIÓN", "SEGUROS Y RESPONSABILIDAD", "Exclusión de Responsabilidad", "Condiciones Previas al Suministro", "Conducta Fraudulenta Intencional", "Detalles de Producto de la Vacuna Preliminares", "Precio", "Facturación", "Proceso", "Liberación; Limitación de Responsabilidad por Reclamaciones Distintas de Indemnización de Terceros, Exención de Garantías", toda vez que versan sobre secretos comerciales e industriales e información que así determinó las Farmacéuticas, con fundamento en el artículo 115, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otro lado, se reitera que los contratos suscritos contienen datos personales considerados como información confidencial tales como nombres, firmas y correos electrónicos de particulares, con fundamento en el artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que las dependencias o entidades puedan difundir o distribuir o comercializar dichos datos contenidos en sus sistemas de información a un tercero distinto de su titular, deberán contar con el consentimiento expreso de éste, por lo cual se preserva la clasificación de dicha información en las resoluciones CT-573-23 y CT-574-23.

Asimismo, respecto a los párrafos tercero y cuarto del artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública referentes a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad, corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, se precisa que esta Secretaría de Salud tiene la obligación de mantener bajo estricto resguardo la información confidencial que haya sido entregada por las Farmacéuticas con ese





carácter, es decir, todos y cada uno de los conocimientos tecnológicos, software, algoritmos, diseños, planos, pronósticos, análisis, evaluaciones, investigación, información comercial, información financiera, incluido el precio por dosis del producto o la posibilidad de reembolso de los montos pagados o garantizados, planes de negocios, estrategias, listas de clientes, planes de comercialización u otros planes, ya sea entregada de manera verbal, electrónica, por escrito o de cualquier otra forma.

En ese tenor, se conserva la información como confidencial de los apartados siguientes:

- a) Los apartados referentes a los anexos que versen sobre secretos comerciales e industriales a favor de los laboratorios, por mencionar: cronogramas preliminares de entrega, especificaciones de la vacuna, precios, etiquetado, características del desempaque del producto, devoluciones, elementos sobre el crédito, en términos del artículo 113, fracción II LFTAIP.*
- b) El correo electrónico, teléfonos de particulares y firmas de particulares firmantes del contrato diversos, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP."*

Finalmente, en uso de la palabra, el Licenciado Fernando Romero Calderón, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, solicitó conocer las fechas de los oficios, mediante los cuales la Oficina del Secretario de Salud, la Subsecretaría de Políticas de Salud y Bienestar Poblacional, la Unidad General de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Administración y Finanzas, la Dirección General de Relaciones Internacionales, y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, solicitaron las ampliaciones del plazo de reserva.

Acto seguido, sin haber comentarios de los miembros del Comité, por unanimidad de votos, tomaron el siguiente acuerdo:

ACUERDO 03.2025.03.Ext. *Con fundamento en los artículos 39, 40, 104, párrafo segundo y 105 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, fracción III, 5, fracción V, y 10 de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, el Comité de Transparencia aprueba las ampliaciones de plazo de reserva de las solicitudes previamente enunciadas, contenidas en los expedientes que fueron reportados*





por la Oficina del Secretario de Salud, la Subsecretaría de Políticas de Salud y Bienestar Poblacional, la Unidad General de Asuntos Jurídicos, la Unidad de Administración y Finanzas, la Dirección General de Relaciones Internacionales, y el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, en la actualización del Índice de los Expedientes Clasificados como Reservados correspondiente al Primer Semestre 2025, y cuya fecha de vencimiento corresponde al 01 de diciembre de 2025, bajo los argumentos esgrimidos en el presente ocreso.

No habiendo más asuntos a tratar, la sesión se dio por terminada, elaborándose la presente para constancia, suscrita por los que en ella intervinieron, de conformidad con el artículo 11 Reglas de Operación del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud.

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. Cecilia Lizbeth Durán Ruiz

Suplente de la Presidencia del Comité de Transparencia

Lic. Guadalupe López González

Suplente del Titular de la Dirección General de Tecnologías de la Información

Lic. Fernando Romero Calderón

Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud





SECRETARIADO TÉCNICO

Lic. Sandra Lizbeth Ramírez Pedraza
Secretaría Técnica del Comité de
Transparencia

